



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 2084-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 213-2019GM/MDPN

Fecha : Lima, **31 DIC. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Si un asesor que tiene la calidad de locador puede prestar servicios en dos entidades como una Municipalidad y en una Sociedad de Beneficencia, teniendo en consideración los alcances establecidos en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia?
- b) De ser negativa la respuesta, ¿dicha situación constituiría una doble percepción por parte de dicho locador?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.5 En principio, debemos indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)”.
- 2.6 En concordancia con la citada disposición constitucional, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece lo siguiente:

*“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.
Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”*

De este modo, la prohibición de doble percepción de ingresos señalada en el artículo 3° de la LMEP, de aplicación general a todos los servidores públicos, recoge como excepciones permitidas los ingresos que se perciban como contraprestación por el ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por la participación en un (1) directorio de entidades o empresas públicas.

- 2.7 Por otro lado, es importante señalar que el artículo III del Título Preliminar de la LMEP regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que este tenga.
- 2.8 Esto implica que un servidor, por ejemplo, del régimen CAS, no pueda trabajar en otra entidad bajo otros regímenes de vinculación (carrera administrativa o actividad privada) a menos que cuente con licencia sin goce de haber respecto de aquel vínculo para así poder suscribir un nuevo contrato laboral.
- 2.9 Por tanto, queda establecido que la doble percepción de ingresos obtenidos por parte del Estado están referidos a conceptos remunerativos u otros ingresos derivados de una determinada prestación de servicios en la Administración Pública, salvo las excepciones señaladas anteriormente (función docente o percepción de dietas).

Sobre la actual naturaleza de las Sociedades de Beneficencia de acuerdo al Decreto legislativo N° 1411

- 2.10 Con fecha 12 de setiembre de 2018 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, norma que, como su propio nombre precisa, tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.
- 2.11 De acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.
- 2.12 Por su parte, el artículo 3° del citado cuerpo normativo precisa que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.
- 2.13 Sin perjuicio de ello, es menester señalar que de acuerdo al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1411:
- "(...)
- Las Sociedades de Beneficencia, **no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control**; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. (...)" (Énfasis y subrayado nuestro)
- 2.14 Bajo ese marco normativo, se aprecia que si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que la propia norma establece que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de defensa judicial del Estado y el Sistema de Control.
- 2.15 En esa línea, cabe recordar que la facultad de SERVIR para emitir opiniones se enmarca únicamente en las materias de su competencia, esto es, respecto a la aplicación e interpretación sobre el sentido y alcance de las normas que regulan el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRHR); siendo ello así, y teniendo en cuenta que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411 las sociedades de beneficencia pública no constituyen entidades públicas y asimismo no se encontrarían sujetas al SAGRHR, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.
- 2.16 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia es de señalar que al no encontrarse las sociedades de beneficencia sujetas al SAGRHR, la contratación de sus servidores no se rige de acuerdo a las normas que regulan dicho sistema.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Aunado a ello, debe recordarse que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1411, el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, motivo por el cual la forma y modalidades de contratación de su personal se determinan en función a dicha normativa.

Sobre la consulta formulada

- 2.17 Previamente ha quedado establecido que la doble percepción de ingresos obtenidos por parte del Estado están referidos a conceptos remunerativos u otros ingresos derivados de una determinada prestación de servicios en la Administración Pública; asimismo, de acuerdo al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencias no se constituyen como entidades públicas.
- 2.18 De la misma manera, es de señalar que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia asumen el costo que irrogan las remuneraciones de sus trabajadores, las mismas que se efectúan con cargo a los recursos de las propias Sociedades de Beneficencia.
- 2.19 En consecuencia, teniendo en cuenta que las remuneraciones del personal son pagadas por la propias Sociedades de Beneficencia con cargo a sus recursos, y estando a que las mismas no tienen la condición de entidades públicas, al no provenir dichos pagos del presupuesto público, dichas compensaciones no pueden ser consideradas a efectos de establecer la existencia de una vulneración a la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado.

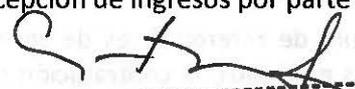
III. Conclusiones

- 3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos obtenidos por parte del Estado está referida a conceptos remunerativos u otros ingresos derivados de una determinada prestación de servicios en la Administración Pública, salvo las excepciones consistentes en la realización de función docente o la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.2 De acuerdo al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, el referido decreto legislativo precisa que las remuneraciones del personal de las Sociedades de Beneficencia son pagadas con cargo a los recursos de las propias Sociedades de Beneficencia.
- 3.3 Teniendo en cuenta que las remuneraciones del personal son pagadas por la propias Sociedades de Beneficencia con cargo a sus recursos, y estando a que las mismas no tienen la condición de entidades públicas, al no provenir dichos pagos del presupuesto público, dichas compensaciones no pueden ser consideradas a efectos de establecer la existencia de una vulneración a la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado.

Atentamente,

CSL/abs/pjat

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes de Opinión de Gestión del Servicio Civil
2019
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL